

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de febrero de 2019

VISTA la reclamación interpuesta por don A.S.S., en nombre y representación de Drace Infraestructuras, S.A., contra la Adjudicación del contrato “Proyecto y obra de ampliación E.D.A.R. El Plantío (T.M. Majadahonda)”, del Canal de Isabel II, número de expediente: 100/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de agosto de 2017 se publicó la convocatoria del procedimiento de licitación 100/2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 31 de agosto de 2017 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el 24 de agosto de 2017 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 10 de agosto de 2017 en la página web de Canal de Isabel II, S.A.

Posteriormente, se rectificó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) publicándose el 7 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 28 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el 26 de septiembre de 2017 en el Portal de la Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid y el 5 de septiembre de 2017 en la página web de Canal de Isabel II, S.A.

Todo ello con un valor estimado de 35.697.125,08 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que el apartado 8.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece respecto de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, que:

“8.1 Ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Se considerarán, en principio, anormales o desproporcionadas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto máximo de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.”*

Segundo.- Habiéndose presentado 11 licitadores, la Mesa de contratación apreció incursas en presunción de temeridad las siguientes: UTE Vías y Construcciones, S.A.
- GS Inima Environment, S.A. y Drace Infraestructuras, S.A.

Drace presentó justificación en 992 folios de su oferta y remitidas dichas justificaciones a Canal de Isabel II, S.A., mediante informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2018 suscrito por el Director de Innovación e Ingeniería, el Subdirector de Construcción y el Jefe de Área de Construcción, Depuración y Reutilización (en adelante “*el informe técnico de 24 de septiembre de 2018*”) se indica que no quedan justificados los valores anormales o desproporcionados de las ofertas de ninguno de los dos licitadores citados.

Con fecha 19 de octubre de 2018 y en las oficinas de Canal de Isabel II, S.A. en la C/Santa Engracia nº 125, Madrid, quedó constituida la Mesa de contratación para la propuesta de adjudicación del contrato de “Proyecto y obra de ampliación E.D.A.R. El Plantío (T.M. Majadahonda)” (expediente 100/2017).

La Mesa de contratación procedió al estudio del informe técnico de 24 de septiembre de 2018 y el informe de valoración de ofertas de 28 de septiembre de 2018, ambos suscritos por el Director de Innovación e Ingeniería, el Subdirector de Construcción y el Jefe de Área de Construcción, Depuración y Reutilización. Después de analizar el Informe técnico de 24 de septiembre de 2018 y asumir las conclusiones del mismo, acordó no tomar en consideración las ofertas de la reclamante y de la UTE Vías y Construcciones, S.A. - GS Inima Environment, S.A. Seguidamente, comprobó que en el informe de valoración de ofertas quedaban analizadas adecuadamente las ofertas admitidas de conformidad con los criterios de adjudicación especificados en el PCAP y de acuerdo con los términos y condiciones previstos en los Pliegos del procedimiento y asumió las conclusiones del mismo.

De conformidad con lo anterior, la Mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato a la UTE Ferroviaria Agroman, S.A. - Cadagua, S.A. procediendo a requerirle a la misma la documentación referida en la cláusula 13 del PCAP y la garantía indicada en la cláusula 15 del PCAP.

Tercero.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de Canal de Isabel II, S.A. el 31 de octubre de 2018, la reclamante solicitó copia del “*informe referente a la*

adjudicación del expediente 100/2017”.

El día 7 de noviembre de 2018 se puso a disposición de la reclamante el expediente del procedimiento de contratación objeto de reclamación, y obtuvo copia del Informe técnico de 24 de septiembre de 2018.

El 14 de noviembre de 2018, la reclamante anunció la interposición de reclamación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación de “Proyecto y obra de ampliación E.D.A.R. El Plantío (T.M. Majadahonda)” (expte. 100/2017) y se propone la adjudicación del contrato a la UTE Ferroviaria Agroman, S.A. - Cadagua, S.A.

El 20 de noviembre de 2018, mediante el sistema de notificaciones telemáticas de la Comunidad de Madrid, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid comunicó la reclamación de 19 de noviembre de 2018 interpuesta por la reclamante contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación de “Proyecto y obra de ampliación E.D.A.R. El Plantío (T.M. Majadahonda)” (expte. 100/2017) y se propone la adjudicación del contrato a la UTE Ferroviaria Agroman, S.A. - Cadagua, S.A.

El 29 de noviembre de 2018, Canal de Isabel II, S.A. contestó la reclamación formulada por Drace, incorporando las consideraciones realizadas en el informe técnico de 28 de noviembre de 2018 suscrito por el Director de Innovación e Ingeniería, el Subdirector de Construcción y el Jefe de Área de Construcción, Depuración y Reutilización (en adelante, “*el informe técnico de 28 de noviembre de 2018*”) que detalla pormenorizadamente el análisis técnico subyacente de los capítulos donde se integran los distintos aspectos analizados en el informe técnico de 24 de septiembre de 2018.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el sistema de notificaciones telemáticas de la Comunidad de Madrid, Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid notificó a Canal de Isabel II, S.A. la Resolución

380/2018, de 5 de diciembre de 2018, mediante la cual resolvió: *“Inadmitir la reclamación interpuesta por don Alejandro Sánchez Sagardía, en representación de la empresa Drace Infraestructuras, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de octubre de 2018 por la que se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la recurrente por incurrir en valor anormal y desproporcionado y proponer como adjudicataria del contrato a la UTE Ferroviaria Agraman, S.A.-Cadagua, S.A., por referirse a un acto de trámite no cualificado no susceptible de reclamación.”*

El Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. acordó en su sesión de 18 de diciembre de 2018 la adjudicación del contrato a favor de la UTE Ferroviaria Agraman, S.A. - Cadagua, S.A. por importe de 21.702.340,32 euros, excluido el IVA.

El acuerdo de adjudicación se publicó en el perfil de contratante de Canal de Isabel II, S.A. el 3 de enero de 2019 y fue notificado el 2 de enero de 2019 a los licitadores mediante correo electrónico, adjuntando al mismo el informe técnico de 24 de septiembre de 2018 y el informe de valoración de ofertas de 28 de septiembre de 2018, ambos suscritos por el Director de Innovación e Ingeniería, el Subdirector de Construcción y el Jefe de Área de Construcción, Depuración y Reutilización.

Con fecha 11 de enero de 2019, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de Canal de Isabel II, S.A., Drace anunció la interposición de reclamación contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de “Proyecto y obra de ampliación E.D.A.R. El Plantío (T.M. Majadahonda)” (expte. 100/2017).

Cuarto.- En fecha 16 de enero tiene entrada en este Tribunal Administrativo la reclamación referida. Tras el trámite de subsanación, se reclama el expediente administrativo y contestación del órgano de contratación en fecha 28 de enero, así como alegaciones del adjudicatario en día 1 de febrero:

- a) Drace alega que Canal de Isabel II, S.A. ha determinado incorrectamente la temeridad porque lo ha hecho exclusivamente atendiendo al precio ofertado, sin tener en cuenta las diferencias que de por sí existen entre los diferentes

proyectos, ni los costes derivados por un Condicionado Técnico por no contemplar en el proyecto de la oferta todos los requisitos de los pliegos.

- b) Alega igualmente falta de motivación del acuerdo por la que se la declara incurso en temeridad.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

Quinto.- En fecha 1 de febrero se dio traslado para alegaciones a la UTE Ferroviaria Agroman- Cadagua S.A., habiéndolas presentado el día 8.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE). En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula primera del PCAP señala que: *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la LCSE y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).”

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, en los que se dispone lo siguiente: *“Los órganos indicados en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, (actual artículo 40 del TRLCSP) serán los competentes en sus ámbitos respectivos y en relación con las entidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, así como a las que estén adscritas o*

vinculadas a ellas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, para ejercer las siguientes competencias respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan:

a. Resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en esta Ley”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta no ha sido tomada en consideración en el procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, y ser eventualmente adjudicatario de estimarse su pretensión.

Asimismo se acredita la representación del firmante de la reclamación, tras su subsanación.

Tercero.- La reclamación se plantea en tiempo, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la adjudicación.

Cuarto.- El acto de exclusión, objeto de reclamación, corresponde a un contrato de obras sujeto a regulación armonizada de la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16. b).

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104.1 de la Ley 31/2007, se ha anunciado previamente ante el órgano de contratación la interposición de la reclamación.

Quinto.- En la reclamación se esgrimen los dos motivos para justificar la anulación de la Resolución de adjudicación, recogidos en antecedentes.

Respecto del primero viene a afirmar que en la contratación conjunta de Proyecto y Obra, dado que cada ofertante lleva una solución diferente, por lo que cada oferta es un diseño con sus propias tecnologías, equipos, materiales, edificios, urbanización, cimentaciones, mediciones (...), no existen términos de comparación y es posible que la obra sea ejecutada en los términos proyectados. Afirma que cómo la hacen diferente y única a todas las demás dado el objeto del contrato no pueden tenerse como parámetros para las presunciones de temeridad únicamente los fijados en los Pliegos. Afirma que *“al tratarse de un concurso de Proyecto y Obra, el propio Canal de Isabel II indica en su Pliego de Cláusulas Administrativas que el Adjudicatario tendrá la obligación de asumir el coste de un Condicionado Técnico por aquellos defectos y errores observados en la solución ofertada que no se adecúen a los requisitos establecidos en los Pliegos.*

El Condicionado Técnico es algo habitual que se produzca en cada una de las adjudicaciones de concursos de Proyecto y Obra que licita el Canal de Isabel II, no siendo una excepcionalidad, lo que confiere otro factor influyente que no se tiene en cuenta en la determinación de la presunción de temeridad, ya que la temeridad se determina exclusivamente por el precio ofertado, sin tener en cuenta las diferencias que de por sí existen entre diferentes proyectos, ni los costes derivados por un Condicionado Técnico motivado por no contemplar en el proyecto de oferta todos los requisitos del Pliego y que igualmente es de suponer que serán muy diferentes de una oferta a otra”.

A lo que Ferrovial Agroman S.A. contesta: *“Con esta argumentación, la reclamante parece plantear que en las licitaciones de proyecto y obra, ante la originalidad de cada oferta, no puede darse una oferta anormal o desproporcionada, algo que es contrario a la realidad de las cosas y al sentido común.*

Más allá de que, como es conocido por todos, las ofertas de proyecto y obra permiten su homogenización, a los efectos de poder valorar ofertas iguales, por muy originales y distintas que fueran, resulta claro que un análisis pormenorizado permite establecer

si nos encontramos ante una oferta que se pueda cumplir en sus propios términos o no, o lo que es lo mismos, permite determinar la viabilidad de la misma”.

Esta pretensión debe ser desestimada, puesto que los Pliegos vinculan a todas las partes y la mera presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada de los mismos, no existiendo otros parámetros para evaluar las bajas temerarias que los consignados en el antecedente primero derivados de porcentajes numéricos.

El segundo argumento es que la exclusión de su oferta no se encuentra motivada, señalando al respecto que: *“En el Informe que nos hizo entrega el Canal de Isabel II no aceptando nuestra justificación de temeridad se puede apreciar un razonamiento de las causas que motivan la no aceptación, ya que el informe en sí mismo es una tabla que de forma categórica establece un Sí o un No. Teniendo en cuenta que en numerosos apartados de la Tabla se indica un “No justificado”, nos resulta sorprendente que habiendo facilitado detalle de prácticamente el 100% del coste, no se establezca con claridad la argumentación que ha llevado a rechazar nuestra oferta. Creemos que no se ha trasladado una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas en nuestra justificación, habiéndose actuado con arbitrariedad frente a mi representada.*

Entendemos que la resolución contra la que se interpone la presente reclamación es nula de pleno Derecho, pues según dicha resolución (adjuntada como documento nº 1 de este escrito), se basa, para entender no justificada la oferta de mi representada – que había sido explicada en 992 páginas- en un mero informe de dos tablas. Esa ausencia o carencia de motivación del informe en el que se ha basado la resolución que recurrimos produce un serio perjuicio a mi representada, cuya oferta está suficientemente justificada, con la correspondiente indefensión que denunciarnos al amparo del art. 24 de la constitución española”

Debe tenerse en cuenta que la exigencia de motivación en el caso de la Ley de Sectores excluidos es diferente de la contenida en la Ley de Contratos del Sector Público. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la LCSE las entidades

contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, debiendo facilitar dicha información por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes. Por lo tanto de acuerdo con este artículo atribuye al licitador que desee recurrir la carga procedimental de solicitar la motivación por escrito de las decisiones adoptadas en relación con la adjudicación del contrato.

De esta forma no puede apreciarse incumplimiento por parte del órgano de contratación en cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 84 LCSE, habiendo por otro lado la recurrente ejercido el derecho de solicitar el acceso al expediente o la comunicación de la motivación de las decisiones adoptadas con relación a la adjudicación del contrato, en concreto en relación con la decisión de no tomar en consideración su oferta. Esta circunstancia es asimismo puesta de manifiesto por la alegante.

Otra cosa es la motivación del informe para apreciar la viabilidad de la oferta que, en este caso si bien en la Resolución recurrida no se contiene más que una indicación genérica del rechazo de la oferta, lo cierto es que en el expediente consta el informe de justificación al que ha accedido el reclamante con una motivación suficiente, respecto de las alegaciones de la carta de justificación por lo que no puede sostenerse tal falta de motivación.

Lo que el recurrente denomina un “*mero informe de dos páginas*” es en realidad una “*Tabla Resumen*” del informe técnico donde para cada uno de los capítulos del proyecto y para cada uno de los conceptos analizados de la documentación presentada por Drace, en la Ficha resumen se indica de forma global, tal y como indica la Subdirección de Construcción de Canal de Isabel II, S.A. si dicha información ha sido suficiente para poder analizar la justificación de las unidades de obra que componen los capítulos o, por el contrario, no se ha aportado la documentación suficiente que permita realizar dicho análisis, como ha sido el caso de la mayor parte de las unidades de obra que componen la oferta de Drace.

En esa tabla resumen de 24 de septiembre, a la que tuvo acceso Drace el 9 de noviembre y figura incorporada a la resolución de adjudicación, consta que para ninguno de los capítulos del proyecto, Drace ha presentado la documentación suficiente que permita analizar la justificación de los precios unitarios que los componen, quedando esta circunstancia reflejada en la Ficha resumen.

En particular, en la Ficha resumen figuran los aspectos que se consideran esenciales para la viabilidad de la ejecución de un contrato de proyecto y obra como el que nos ocupa, ascendiendo a un total de 12 “*elementos de control*” en cada uno de los 11 Capítulos de la oferta, ascendiendo así a 132 “*elementos de control*” en total.

Pues bien, de los citados 132 elementos de control, sólo se consideraron justificados por Drace 49.

Por lo tanto, no se consideraron justificados 83 elementos de control, lo que supone el 62% de los elementos de control considerados en el Informe técnico de 24 de septiembre de 2018.

Comprueba este Tribunal que en la Ficha figuran 11 capítulos del presupuesto, desglosados en su cuantía y para cada uno de ellos si está justificado o no con respecto a 8 parámetros: considerado en la justificación (sí/no), mediciones (sí/no), rendimientos (detallado: sí/no ; aceptables/no); precios unitarios maquinaria (detallado: sí/no; de Mercado: sí/no); precios unitarios personal (ídem anterior); precios unitarios materiales (ídem anterior); costes totales.

Como dice Ferrovial Agroman S.A.: *“Sin duda alguna, el informe es una tabla que, categorizando, establece un sí o un no, en cada una de dichas categorías, de tal suerte que señala, como ya hemos reflejado con anterioridad, que **SÍ** las mediciones se han detallado, pero que los rendimientos no se han detallado, que los precios unitarios de la maquinaria **NO** se detallan, que los precios unitarios de personal **NO** tampoco se han detallado, y los precios unitarios de materiales **NO** se han detallado,*

*salvo en los capítulos de señalización corporativa, y puesta en marcha, en los que se entiende que **SÍ** se han justificado los anteriores extremos.*

En definitiva, pese a realizar una categorización, y asignar un sí o un no a cada una de dichas categorías, la propia categoría es la argumentación del informe, que le permite concluir que ha oferta no es viable.

Pero es más, la propia categorización obliga al informante, a revisar de forma exhaustiva, cada uno de los extremos que deben analizarse a la hora de establecer la viabilidad de la oferta.

Pretende sostener Drace, que habiendo facilitado, a su juicio, casi el 100% del detalle del coste, en el informe no se argumenta con claridad qué ha llevado a rechazar lo oferta, cuando la realidad es que en el mismo se consigna que, tras analizar capítulo a capítulo de la oferta, no se han detallado los rendimientos, ni los precios unitarios de la maquinaria, ni los precios unitarios del personal, ni los precios unitarios de materiales, lo que no permite entender justificada la oferta de la reclamante”.

Igualmente se comprueba que además de la ficha resumen señalada se analiza la justificación presentada por Drace (y por la UTE Vías y Construcciones, S.A. - GS Inima Environment, S.A.) en cuatro folios teniendo en cuenta los 5 aspectos siguientes:

1. Se comprobó si en las justificaciones presentadas se habían considerado cada una de las unidades del presupuesto contempladas en los capítulos del proyecto, evaluando su porcentaje respecto al presupuesto de Ejecución Material del mismo.

2. Se comprobó si se habían tenido en cuenta las mediciones de las unidades contempladas en los capítulos del proyecto o si por el contrario se habían considerado modificaciones de las mismas y si estas estaban justificadas y eran aceptables.

3. De cada una de las unidades del presupuesto contempladas en los capítulos del proyecto se comprobó si en las justificaciones presentadas, se habían detallado adecuadamente los equipos de maquinaria, de personal y de materiales, necesarios para la correcta ejecución de las mismas y en plazo marcado en el proyecto.

4. Se comprobó si los precios utilizados para el cálculo de la oferta presentada correspondientes a los equipos de maquinaria, de personal y de materiales eran acordes con los precios reales de mercado y estaban actualizados.

5. Se comprobó si se habían considerado en la confección de la oferta los costes correspondientes a los costes indirectos de la obra y gastos Generales y que sus gastos estaban justificados.

Esto es, la información de que dispuso la Mesa y Drace en trámite de vista del expediente era detallada.

Si además de la tabla resumen, el reclamante no entendía algún elemento, aunque sea simple, solo cabe volver al artículo 84 de la LCSP citado: *“3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco”*.

A instancias del propio licitador corresponde al órgano de contratación darle las explicaciones pertinentes, sobre la Tabla Resumen.

Así pues, no solo el acto de adjudicación está motivado, sino que puede solicitar cualquier información complementaria, no causando indefensión alguna al reclamante y vulneración del artículo 24 de la Constitución (sic).

Independientemente del conocimiento que el licitador tuviera derivado de esa Tabla Resumen en fecha 28 de noviembre y a resultas de la primera reclamación citada en el antecedente tercero, no admitida por interponerse contra acto no

recurrible, los técnicos del Canal desarrollan la citada tabla en informe, que ahora reproducen en la contestación a la reclamación, de unos 10 folios.

Fuera de esta falta de motivación, no alega el reclamante contra punto concreto alguno del informe de valoración de la baja, no pudiendo este Tribunal Administrativo entrar a valorar sobre algo que no se ha alegado, en aplicación del principio de congruencia (artículo 88 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por don A.S.S., en nombre y representación de Drace Infraestructuras, S.A, contra la Adjudicación del contrato “Proyecto y obra de ampliación E.D.A.R. El Plantío (T.M. Majadahonda)”, del Canal de Isabel II, número de expediente: 100/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la LCSE.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 LCSE.